

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

Por la cual se ordena el archivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO: En los archivos de esta Autoridad Ambiental reposa la queja N° 200-34-01.58-3990-2025, con consecutivo CITA N° 33708, mediante la cual el señor Iván Darío Gaviria Zabala, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.809.653, informó presuntas afectaciones derivadas de la tala de árboles atribuida a los señores Juan de Dios Zapia y José Domico, pertenecientes a la comunidad indígena Juradó Arriba, en zonas ubicadas sobre el lindero del predio de su familia, en el sector Juradó, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó visita el día 28 de julio de 2025, mediante informe técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-2658 del 15 de octubre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente: "(...)"

7. Conclusiones

Se realizó visita de campo en atención a queja con radicado solicitud 200-34-01.583990-2025 y CITA 33708 por presunta afectación ambiental (tala rasa en área de protección del río Juradó) en el sitio Juradó arriba, Municipio de Chigorodó, donde se realizó recorrido de campo en el sitio de referencia de la queja acompañado con el señor IVAN DARIO GAVIRIA ZABALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.809.653, evidenciando tala rasa y eliminación de rastrojo bajo ubicada en áreas de retiro del río Juradó con un área afectada de 10 ha aproximadamente.

De acuerdo a la visita realizada en campo el día 28 de julio de 2025, se evidencia la tala de 20 individuos arbóreos de las especies Yarumo (Cecropia peltata)

Higuerón (Ficus glabrata), Nogal (Cordia alliodora) Caimo (Pouteria Caimito) y Guamo (Inga Punctata Willd) ubicado en el área de protección de río Juradó Arriba, es de resaltar que el material resultante de la tala no fue movido del lugar.

De acuerdo a la versión dada por el señor Ivan Darío Gaviria Zabala, (quejoso) los presuntos responsables de la infracción ambiental por tala rasa en el sitio de referencia son los señores Juan. de dios Zapia – José Domico sin más información, pertenecientes a la comunidad indígena Jurado Arriba.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

- Se considera viable abrir expediente, ya que hubo afectación grave por tala rasa en áreas de protección del río Juradó Arriba.
- Se remite al área jurídica para lo pertinente.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11.” *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”*

12. *“En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. “*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”*

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

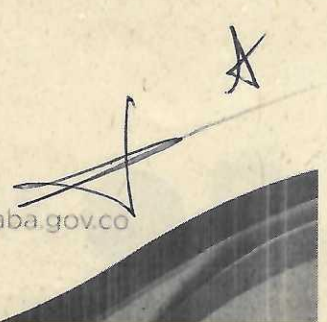
Revisado el contenido de la queja radicada y analizados los resultados de la visita técnica realizada al sitio Juradó Arriba, Municipio de Chigorodó, esta Autoridad Ambiental pudo verificar la existencia de afectación por tala rasa y eliminación de rastrojo bajo en un área aproximada de una (1) hectárea, así como la presencia de veinte (20) individuos arbóreos talados de diversas especies. No obstante, una vez evaluados los elementos fácticos y jurídicos obrantes dentro del expediente, se advierte que no es posible atribuir responsabilidad administrativa ambiental a personas plenamente identificadas.

En efecto, la información suministrada por el quejoso señala como presuntos responsables a dos miembros de la comunidad indígena Juradó Arriba; sin embargo, no se cuenta con datos suficientes que permitan establecer de manera inequívoca su identidad, lo cual impide adelantar actuaciones sancionatorias de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia previstos en la Ley 1333 de 2009 y en la Ley 2387 de 2024.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que los presuntos involucrados pertenecen a una comunidad indígena, la cual goza de especial reconocimiento constitucional (artículos 7, 246 y 330 de la Constitución Política). En consecuencia, la adopción de medidas de carácter sancionatorio exige previamente la verificación de su autoridad tradicional competente, el análisis de su jurisdicción especial y la coordinación interinstitucional correspondiente, aspectos que no pueden ser desarrollados sin la plena identificación de los presuntos responsables y sin certeza sobre su vinculación material con los hechos.

Así las cosas, la ausencia de identificación plena e individualizable de los presuntos responsables impide estructurar con la carga probatoria mínima un proceso sancionatorio ambiental, lo cual hace improcedente la apertura de investigación. En virtud del principio de razonabilidad administrativa y ante la imposibilidad de continuar con la determinación de responsabilidad individual, se concluye que no existe mérito para iniciar o continuar trámite sancionatorio, siendo procedente ordenar el archivo de la queja sin perjuicio de las actuaciones preventivas y de seguimiento que realice esta Autoridad Ambiental respecto del área afectada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminada la queja ambiental radicada bajo consecutivo N°200-34-01.58-3990-2025, y radicado CITA N° 33708, formulada por el señor **IVÁN DARÍO GAVIRIA ZABALA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.038.809.653, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, especialmente por la falta de plena identificación de los presuntos responsables, quienes pertenecen a la comunidad indígena Juradó Arriba, lo cual impide la individualización necesaria para continuar con la investigación ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dejar constancia de que la Corporación agotó las actuaciones administrativas razonables y proporcionales para la verificación de los hechos reportados, incluida la visita técnica al área de influencia, sin que fuera posible obtener información suficiente que permitiera identificar plenamente a los presuntos infractores dentro de la comunidad indígena mencionada.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias dentro de la queja en mención, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, sin perjuicio de que pueda reabrirse si con posterioridad se allega información que permita identificar a los presuntos responsables o se configuran nuevos elementos que ameriten una actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo al señor **IVÁN DARÍO GAVIRIA ZABALA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.038.809.653, de manera personal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo establecido en el artículo 75 del CPACA, por tratarse de un archivo previo a la apertura de actuación administrativa sancionatoria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		05/02/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

CITA N° 200-34-01-58-3990-2025 - 33708